

Versión Pública de PDP-029/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-029/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 5, 6 y 10.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huéscas. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porrás Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-0029/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000493.

II. El día veinticuatro de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.

III. El día veinticinco de octubre dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

IV. En veintiséis de octubre del dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-0029/2022** y fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca.

V. Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurre, señalando las razones o motivos de inconformidad.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

VI. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo: *“no sé de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos arco dentro de los plazos establecidos en la ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia”*, por lo que hecho lo anterior, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente. Asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; de la misma manera, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión. al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. El día nueve de diciembre del dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado no hizo mención de su deseo por conciliar, por lo que se continuó con la substanciación del expediente.

Por otra parte, se continuó con la substanciación del medio de impugnación, por lo que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 2°, fracción I, 3° fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 142, fracción III, y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala: -

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“...Por lo anterior expuesta, resulta incuestionable que estamos ante una causal de improcedencia al no actualizarse el supuesto previsto y sancionado en la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual hizo valer el ahora recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, ya que si bien dicha fracción se refiere a la negativa de dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la ley, lo señalado por el recurrente es falso, toda vez que este sujeto obligado sí otorgó la respuesta...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 143, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000493, en los términos siguientes:

“Solicitamos acceso a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONICOS, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTE, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES; en la posesión de SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO POLÍTICO, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, o tiene fecha durante año DOS MIL

VEINTIDOS, que tiene el dato de **Eliminado 2**, que son referente a C. **Eliminado 4**
Eliminado 3 o son relacionados con C. **Eliminado 4**

El día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 5 fracción X, 61, 68, 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 59 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, se informa lo siguiente:

Derivado de que la "SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO POLÍTICO" a la que hace referencia en su solicitud no está prevista dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender su solicitud."

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la falta de respuesta, ya que éste refirió:

"...I. La procedencia, conforme con fracción VII del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por la falta de gestión a la ampliación de plazo y al mismo tiempo su contestación y respuesta del sujeto obligado a los 18 horas y cero minutos de los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós; más aún, el documento, es una constancia, que la respuesta del sujeto obligado, no fue entregada, en tiempo y forma, como establecido por la ley.

II. La procedencia, conforme con fracción XII del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por la falta de respuesta del sujeto obligado y responsable; ya que no existe constancia alguna, de una respuesta otorgada por el sujeto obligado, así no sólo otorga la ampliación de plazo, que no es considerada una respuesta." (sic)

Sin embargo, al no ser claro el motivo de inconformidad por parte del recurrente, este órgano garante lo previno, dando contestación el agraviado, de la siguiente manera:

"la procedencia conforme con fracción XII del Artículo 124 de la ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por falta de RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, ya que no existe CONSTANCIA alguna de una RESPUESTA otorgada por el sujeto obligado" y por portó hizo mención de "su CONTESTACION Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos..." (sic) tal y como "... toda vez que el recurrente no señala los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad ..."; veamos lo necesario de realizar las siguientes manifestaciones:

*I. Bien, es cierto, que fue recibido una AMPLIACION DE PLAZO, por parte del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE; sin embargo, la AMPLIACION DE PLAZO, fue interpuesto y notificado a C. **Eliminado 5** después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL*

ELIMINADO 2, 3, 4, y 5: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
 Expediente: **PDP-0029/2022.**
 Folio: **211204422000493**

ELIMINADO 6: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

VEINTIDOS; y en consideración que el **SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE**, así como establecido en **ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01** de **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y así como establecido en **Artículos 78**, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, tenía atribución y obligación de entregar la **AMPLIACION DE PLAZO**, antes del vencimiento de plazo de los **DIECIOCHO** horas con **CERO** minutos de los **VEINTICUATRO** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS**, y por ser entregado después de dicho plazo; el presente **RECURSO DE REVISION**, es procedente, conforme con **Fracción VII**, del **Artículo 124**, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, por no haberse dado la **AMPLIACION DE PLAZO**, que es considerado como una **RESPUESTA**, dentro de los plazos establecidos en la ley.

II. Ya tomando en cuenta, que la **AMPLIACION DE PLAZO**, no tiene certeza jurídica, por no haberse sido entregado antes del vencimiento del plazo, así como establecido en **ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01** de **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y así conforme con **Artículo 77**, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, y en consideración, que conforme con **Artículo 78**, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, su "**RESPUESTA DIFINITIVA**", tenía que ser entregado antes de los **DIECIOCHO** horas con **CERO** minutos de los **VEINTICUATRO** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS**, la "**RESPUESTA DIFINITIVA**", a lo que refiero, es la respuesta del sujeto obligado, indicando la negación o aprobación del ejercicio de los derechos de acceso a los datos personales; por si es cierto, que tomamos en cuenta la **AMPLIACION DE PLAZO**, como una **RESPUESTA**; sin embargo, la **AMPLIACION DE PLAZO**, en ninguna manera, hace constancia final como una "**RESPUESTA DIFINITIVA**", indicando la negación o aprobación de los derechos de acceso a los datos personales.

III. Así como indicado en **I**, y **II**, de este presente escrito; promovemos este presente **RECURSO DE REVISION**, por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, así conforme con **Fracción VII**, del **Artículo 124**, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, en el entendido que, no tiene certeza la **AMPLIACION DE PLAZO**, por no cumplir con lo establecido en **ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01** de **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y conforme con **Artículo 77**, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, y en consecuencia, era necesario entregar una "**RESPUESTA DIFINITIVA**", en relación de la procedencia de negación o aprobación del ejercicio de los derechos de acceso a los datos personales, y por falta de una "**RESPUESTA DIFINITIVA**", antes de los **DIECIOCHO** horas con **CERO** minutos de los **VEINTICUATRO** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS**, es considerado como no entregado dicha **RESPUESTA**.

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... Segundo.- En relación al agravio expuesto en la parte conducente que dice:

I. Bien, es cierto, que fue recibido una AMPLIACION DE PLAZO, por parte del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE; sin embargo, la AMPLIACION DE PLAZO, fue interpuesto y notificado a C. [Eliminado 6] después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; y en consideración que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, así como establecido en ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y así como establecido en Artículos 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tenía atribución y obligación de entregar la AMPLIACION DE PLAZO, antes del vencimiento de plazo de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y por ser entregado después de dicho plazo; el presente RECURSO DE REVISION, es procedente, conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por no haberse dado la AMPLIACION DE PLAZO, que es considerado como una RESPUESTA, dentro de los plazos establecidos en la ley.

De lo anterior transcrito se puede advertir que el ahora recurrente utiliza manifestaciones falsas para sustentar la base de su agravio al señalar que este sujeto obligado realizó una ampliación de plazo para otorgar respuesta lo cual no aconteció, ya que esta dependencia en ningún momento hizo uso de la prórroga de plazo que establece el artículo 78 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, sino por el contrario, envió la respuesta al ahora recurrente dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, además de ser congruente con lo solicitado.

Por lo que válidamente se puede insistir que el recurrente realizó manifestaciones falsas para justificar la procedencia del presente recurso de revisión. Siendo que tales premisas en la que sustenta su agravio resultan inoperantes, ya que hizo referencia a la existencia de una ampliación de plazo otorgada por el sujeto obligado a la cual nunca se efectuó.

Razón por la cual, se considera oportuno invocar como fundamento legal:

AGRAVIOS INOPERANTES LOS SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que ningún fin práctico conduciría a su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por lo anterior expuesta, resulta incuestionable que estamos ante una causal de improcedencia al no actualizarse el supuesto previsto y sancionado en la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual hizo valer el ahora recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, ya que si bien dicha fracción se refiere a la negativa de dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la ley, lo señalado por el recurrente es falso, toda vez que este sujeto obligado sí otorgó la respuesta.

Tercero.- Por cuanto hace al agravio invertido por el recurrente consistente en:

II. Ya tomando en cuenta, que la AMPLIACION DE PLAZO, no tiene certeza jurídica, por no haberse sido entregado antes del vencimiento del plazo, así como establecido en ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y así conforme con Artículo 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y en consideración, que conforme con Artículo 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, su "RESPUESTA DIFINITIVA", tenía que ser entregado antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, la "RESPUESTA DIFINITIVA", a lo que refiero, es la respuesta del sujeto obligado, indicando la negación o aprobación del ejercicio de los derechos de acceso a los datos personales; por si es cierto, que tomamos en cuenta la AMPLIACION DE PLAZO, como una RESPUESTA; sin embargo, la AMPLIACION DE PLAZO, en ninguna

manera, hace constancia final como una "RESPUESTA DIFINITIVA", indicando la negación o aprobación de los derechos de acceso a los datos personales.

Cómo se ha manifestado anteriormente y de manera reiterada, los hechos que le atribuye el recurrente a esta Secretaría son falsos, toda vez que en ningún momento este sujeto obligado se colocó en el supuesto contemplado por el artículo 78 párrafos segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y dada la inexistencia del acto que establece en sus motivos de inconformidad, no subsisten los agravios expresados de su parte, toda vez que este sujeto obligado en ningún momento, ni de forma alguna a soslayado la obligación legal conforme a su esfera jurídica de competencia, ya que mi representado proporcionó UNA sola respuesta, privilegiando de tal forma el ejercicio de los derechos ARCO consagrados en la legislación local en materia de protección de datos personales.

Cuarto.- Finalmente, y respecto a:

III. Así como indicado en I, y II, de este presente escrito; promovemos este presente RECURSO DE REVISION, por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, así conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en el entendido que, no tiene certeza la AMPLIACION DE PLAZO, por no cumplir con lo establecido en ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y conforme con Artículo 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y en consecuencia, era necesario entregar una "RESPUESTA DIFINITIVA", en relación de la procedencia de negación o aprobación del ejercicio de los derechos de acceso a los datos personales, y por falta de una "RESPUESTA DIFINITIVA", antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, es considerado como no entregado dicha RESPUESTA.

*En atención a las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente y enfatizando lo vertido en párrafos anteriores, es dable afirmar que este sujeto obligado en ningún momento realizó la ampliación del plazo para otorgar respuesta a la solicitud para el ejercicio del derecho de acceso del entonces solicitante; * por lo anterior este órgano garante deberá de considerar las manifestaciones del recurrente como simple argumento sin base legal para sostener su improcedente motivo de inconformidad; De tal suerte que la respuesta otorgada por parte de este ente obligado por cuanto hace a la información proporcionada a través de ella se ajusta a la ley, máxima que la misma fue enviada a través del medio elegido por el entonces solicitante y dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.*

Por lo anterior, el responsable otorgó respuesta el día 24 de octubre de 2022, a las veinte horas con treinta y siete minutos, asimismo, es preciso señalar que los ordenamientos jurídicos en materia de protección de datos personales tienen aplicación en los diversos ámbitos de competencia, desde el nivel estatal hasta el federal, establecen tiempo posible que no podrá exceder de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

De igual manera es fundamental remitirnos a los artículos 51 primer párrafo de la ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y 78 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que al tenor literal determina lo siguiente:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos arco cuyo plazo de respuesta no deberá de exceder de 20 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

Artículo 78. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos arco, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de 20 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

En virtud de lo anterior, el sí es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establece de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho con cero minutos del día de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de 20 días hábiles, por tanto, encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR, en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no hay lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

De igual manera y a fin de sustentar la defensa legal opuesta se torna imperativo abordar el término o concepto de día y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que:

Día

del lat. Diez.

1. m. período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje.

Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria de conformidad con lo señalado por el artículo 9 de la Ley estatal en materia de transparencia, el cual preceptúa:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de 24 horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base en la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de 24 horas, por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de 20 días, se dispone de las 24 horas del día 20 para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que, es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, pues es incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio de legalidad que rige a su actuar, debiendo ser declarado así por este órgano colegiado al momento de resolver en definitiva.

En razón de lo anterior, y vista las manifestaciones por parte del recurrente, mismas que no encuentran cauce legal, y no obstante que fue admitido a trámite el presente recurso de revisión resulta evidente que emerge a la vida jurídica una notoria causal de improcedencia al ser inexistente en los supuestos actos reclamados y así deberá ser declarado por este honorable órgano colegiado, mediante la declaración del sobreseimiento del presente recurso que nos ocupa.

Como elemento de soporte a mi argumento tiene aplicación la siguiente tesis:

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ÉL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DEN LUGAR AL DESECHA

ELIMINADO 7: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de la Información IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **PDP-0029/2022.**
Folio: **211204422000493**

AMPLIACION DE LA DEMANDA SIN QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

En virtud de los argumentos legales esgrimidos dentro del presente oficio y visto los agravios expuestos por el inconforme es innegable que la materia de estudio del presente medio de impugnación, única y exclusivamente deberá versar sobre lo expuesto por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, pues es únicamente contra lo cual se duele..." (sic)

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado anexó a su informe justificado, entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- La respuesta a la solicitud de derechos ARCO con número de folio 211204422000493 dos mil veintidós.
- La captura de pantalla del correo electrónico en donde se remite la respuesta a la solicitud de derechos ARCO con número de folio 211204422000493 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

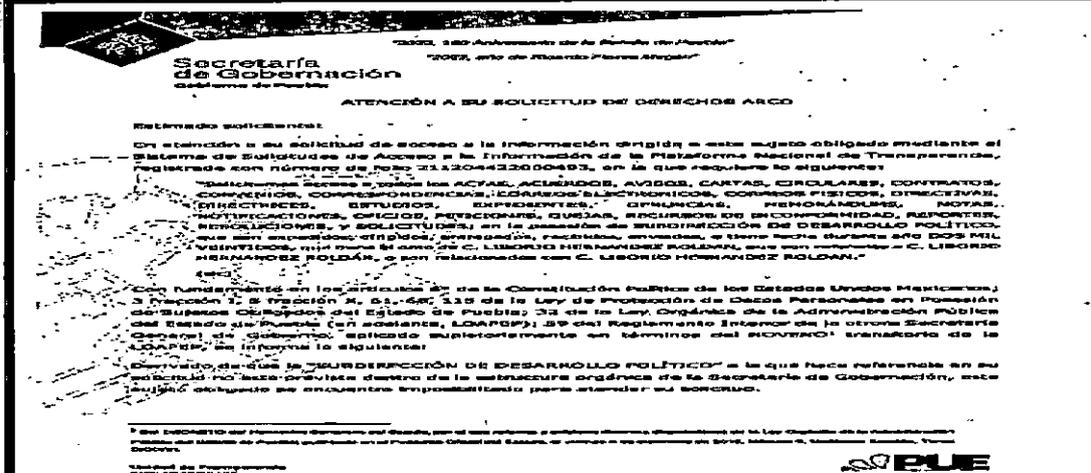
Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 143, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó en sus puntos números I. y II., lo que a continuación se transcribe:

"I. ...fue recibido una AMPLIACION DE PLAZO, por parte del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE; sin embargo, la AMPLIACION DE PLAZO, fue interpuesto y notificado a C. [REDACTED] después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; ...".

"II. Ya tomando en cuenta, que la AMPLIACION DE PLAZO, no tiene certeza jurídica, por no haberse sido entregado antes del vencimiento del plazo,..." (sic)

Sin embargo, por parte de este órgano garante, se observó que de la respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales por parte del sujeto obligado, no realizó una ampliación de plazo para otorgar la misma, sino por el contrario, envió la respuesta al ahora recurrente, misma que éste último adjuntó al presente como prueba dentro del presente recurso de revisión, siendo la siguiente captura de pantalla:



Como se puede advertir de dicha captura de pantalla, el sujeto obligado en ningún momento amplió el plazo para dar respuesta a dicha petición, sino por el contrario, dio contestación a la solicitud del recurrente, en la cual manifestó que la subdirección de desarrollo político que hace mención, en dicha solicitud, no se encuentra prevista dentro de la estructura orgánica de la Secretaría, por lo que no podía atender la solicitud.

En relación con el último punto número III. del recurso de revisión, el recurrente alegó lo siguiente:

III. "...promovemos este presente RECURSO DE REVISION, por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, así conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en el entendido que, no tiene certeza la AMPLIACION DE PLAZO, por no cumplir con lo establecido en ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y conforme con Artículo 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y en consecuencia, era necesario entregar una "RESPUESTA DIFINITIVA", en relación de la procedencia de negación o aprobación del ejercicio de los derechos de acceso a los datos personales, y por falta de una "RESPUESTA DIFINITIVA", antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, es considerado como no entregado dicha RESPUESTA." (sic)

En mérito de lo anterior, el recurrente alegó como acto reclamado que, la Secretaría de Gobernación, no contestó la solicitud de acceso a sus datos personales de los plazos establecidos; sin embargo, en las constancias que obran de dentro del presente expediente se observa la respuesta en tiempo y forma, así como en el informe

Justificado del sujeto obligado, que envió al entonces solicitante, las cuales se encuentran transcritas en párrafos anteriores.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de Datos Personales interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 78. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

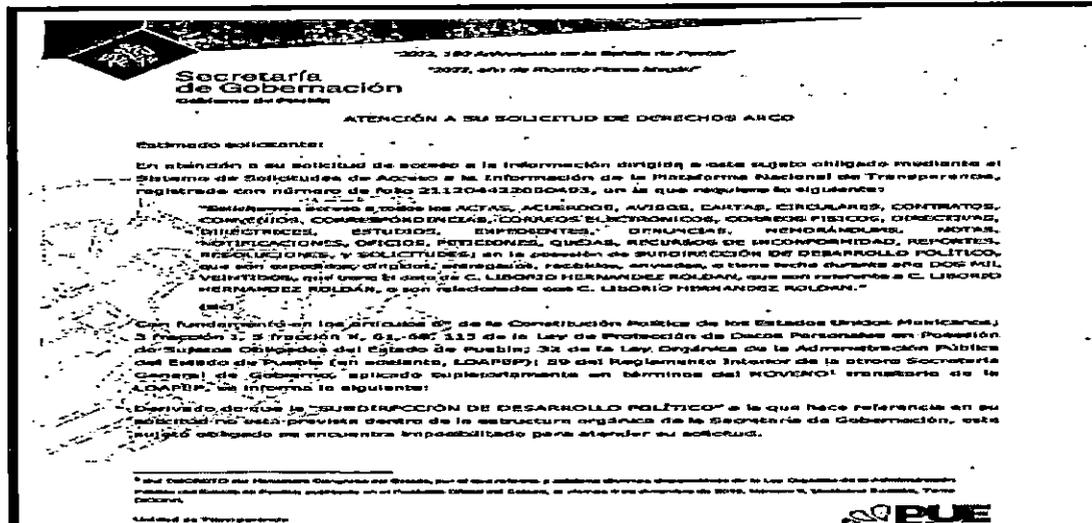
El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular.”

Del precepto antes señalado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de datos personales que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, una solicitud de datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000493, en la que requería diversa documentación del año dos mil veintidós, en posesión de la Subdirección de Desarrollo Político del sujeto obligado, que contuviera el dato del nombre del recurrente; y tal como se observa en el escrito del solicitante.

De ahí que el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, feneciendo el día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, fecha en la que emitió la respuesta respectiva tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:



Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de datos personales dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por el recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme establecido en el artículo 124, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. (1)

En consecuencia, de la captura de pantalla antes plasmada, se observa que el sujeto obligado envió al reclamante respuesta a su multicitada solicitud, en la cual dio contestación en tiempo y forma, misma que impugnó en la presente resolución; sin que exista prueba al contrario de esto. HSE

Por otra parte, el recurrente manifiesto que: *"por falta de una "RESPUESTA DIFINITIVA", antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, es considerado como no entregado dicha RESPUESTA."*

De lo antes manifestado es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."

Con base en la normatividad antes mencionada, la respuesta a la solicitud de datos personales realizada por el sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establece la normatividad aplicable, al quedar acreditado que el día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, se cumplían los veinte días hábiles con los que contaba el sujeto obligado para otorgar respuesta a dicha solicitud, día que se entiende de veinticuatro horas, al tratarse de un caso de vencimiento.

Por tal motivo, el argumento que pretende hacer valer el recurrente, se considera infundado, aunado a que la interpretación del artículo multicitado del Código establece claramente que los términos correrán de momento a momento por lo que la contestación se llevo a cabo en tiempo y forma.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 142, fracción III, y 143, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el segundo de los numerales citados, lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

...IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley; ..."

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141, fracción I, 142, fracción III, y 143, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso interpuesto por la falta de respuesta alegada por el recurrente por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en virtud de que resultó ser improcedente, tal como se indicó en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica

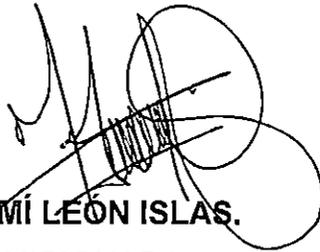
Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/PDP-029/2022/MON/ sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-0029/2022, resuelto el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.